

Pues, aunque deje de ser siervo de la justicia porque la ley así lo quiera, continúa siendo siervo de la seguridad jurídica» (pág. 128). Más tarde matizaría su posición, y afirmaría en su escrito «*Gesetzliches Unrecht und übergesetzliches Recht*», de 1946: «El conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica podría resolverse afirmando que el Derecho positivo... también tiene preferencia cuando su contenido es injusto e inadecuado, salvo que la contradicción entre la ley positiva y la justicia alcance una dimensión tal que la ley como "derecho injusto" debe dejar su lugar a la justicia» (pág. 154). Pero, ¿cuándo alcanza la injusticia tal dimensión? ¿Es éste un criterio válido y suficiente? Se trata de preguntas que aquí sólo pueden ser planteadas.

Un segundo tema que nos parece conveniente indicar —al que Kaufmann dedica todo un capítulo del libro (pág. 180-188)— es la posición de Radbruch ante una cuestión de tan enorme trascendencia en el momento actual, como es el problema de la paz. Como nos recuerda el autor, Radbruch se autocalificó como pacifista (pág. 180). En concreto, el autor alemán sostuvo la imposibilidad de justificación jurídica de la guerra (esto es, la insostenibilidad de la doctrina de la guerra justa); y, como camino hacia la paz, Radbruch sugiere ante todo la construcción de una conciencia común internacional, que sería el único fundamento seguro en que se podrían asentar las organizaciones internacionales. Por lo demás, al tratar este problema Radbruch demostró adelantarse a los acontecimientos, y, en un momento en que la carrera de armamentos tenía unas proporciones muy inferiores a las actuales, advirtió de los peligros de la lógica de la disuasión, y así, escribió en 1919: «Una política que pretenda mantener la paz amenazando con la guerra conducirá al final de modo necesario a la guerra, aun en contra de la voluntad de los responsables de esa política» (pág. 184). Años más tarde, Radbruch vio hacerse realidad sus palabras, y en 1947 escribiría: «La terrible experiencia de la Segunda Guerra Mundial en su escalación hasta la bomba atómica nos sitúa ante la alternativa: paz mundial u holocausto mundial» (pág. 188). Nos parece que de esta frase —que por nuestra parte suscribimos— podría extraerse una clara consecuencia, a saber, que la construcción de la paz es la tarea más urgente y prioritaria en el momento actual, a la que deben de subordinarse cualesquiera otros esfuerzos.

Por supuesto, el libro plantea muchas más cuestiones de interés: valgan éstas como botón de muestra. El profesor Arthur Kaufmann nos ofrece, una vez más, una obra valiosa, que con toda seguridad animará a la investigación sobre el pensamiento de Gustav Radbruch: un pensamiento muy *discutible*, en el sentido más propio del término; esto es, que *merece la pena ser discutido*.

Antonio Luis MARTÍNEZ-PUJALTE LÓPEZ

**Michael LESSNOFF: *Social Contract. Issues in Political Theory*, London, 1986, McMillan, Education Ltd., 178 páginas.**

El A., Senior Lecturer in Politics de la Universidad de Glasgow, inicia su obra con una pequeña introducción en la que, subrayando la dimensión práctica que la expresión «Social Contract» obtuvo en la vida política británica a partir de su empleo en el manifiesto del British Labour Party («At the heart of our programme to save nation lies the Social Contract»), justamente antes de su gran victoria en los comicios de octubre de 1974, resalta por demás su enorme carisma

y resonancia popular, aún incluso por encima de la probada y conocida condición redencionista de los lenguajes políticos. Con tal ocasión —el recordatorio del contrato (pacto, concertación) entre el Gobierno laborista y los trade unions— aprovecha para emprender el análisis del origen y tradición filosófica de aquella idea relacionando el concepto jurídico de «contrato» con la noción socio-política «contrato social», postulando el carácter análogo, que no de la plena identidad (págs. 2—7) entre la obligación jurídica y la política deducibles del acuerdo. Así, al examinar la nota de «promesa» entiende que ante la cuestión de un cumplimiento en todo caso jurídicamente exigible o un incumplimiento jurídicamente irrelevante, el problema debe quedar reducido a tomar la «promesa» como requisito necesario al nacimiento y para la perfecta constitución del contrato, sin entrar en el terreno de su ulterior eficacia. En cuanto al carácter de reciprocidad y condicionalidad, estima que conforme al derecho inglés (también en esto al derecho continental) en el «contrato» la promesa envuelve siempre ineludiblemente lo condicional, aunque no así lo recíproco (tal las obligaciones unilaterales), de manera distinta, pues, a cuanto sucede en el modelo de «contrato social», donde reciprocidad y condicionalidad aparecen en todo caso necesarias respecto de las diversas obligaciones generadas desde la promesa. Por último, a juicio del A., existe también una relativa semejanza —que a nosotros se nos hace más bien propiamente diferencial— en el dato de la autoridad que sustenta el acto de la promesa entre las partes, por más que la habitual separación entre teorías sobre la autoridad política y teorías del contrato social dificulte su correcta apreciación.

En esta dirección parece querer orientarse, con base en la disyuntiva de concepciones supernaturalistas y naturalistas de la legitimidad política de la autoridad, su estudio sobre la teoría contractual de la autoridad política. Organiza para ello un recorrido histórico articulado en seis capítulos (págs. 12-160). Arranca el primero en la Alsacia del siglo XI con Manegold de Lautenbach (1080) y la analogía entre el contrato de gobierno y el contrato de empleo, continuando con algunas referencias al agustinismo y voluntarismo ockamista para rápidamente atravesar toda la etapa medieval aludiendo sólo al *De Principatu*, de Mario Salomoni de Roma. Sigue el segundo con la Reforma, Guerras de Religión y Contrarreforma, mencionando el pensamiento del calvinista florentino Pier Martine Vermigli, Pedro Mártir, del escocés Georges Buchanan en *De Jure Regni apud Scotos* y la imagen del contrato de gobierno como contrato de mutuo, así como las tesis de la *Vindicae contra Tyranos* (1579), atribuida a Duplessis-Mornay, y las de la *Politica Methodica Digesta* (1663), de Althusius, para terminar con algunas y poco significativas remisiones a los teólogos-juristas españoles, los jesuitas Fernando Vázquez y Juan de Mariana (págs. 39-41). Del mecanicismo político del siglo XVII en Inglaterra se ocupa el capítulo tercero, simbolizado en Hobbes, Filmer y Locke (págs. 42-69). La teoría del contrato social europeo continental de los siglos XVII y XVIII lo protagonizan como culminación, crítica y nuevo planteamiento el *De jure naturae et gentium*, de Pufendorf; el *Contrato Social y Discurso sobre el origen de la desigualdad*, de Rousseau, un paréntesis crítico-geográfico a cargo de Hume, y la posición kantiana, para el capítulo cuarto. El quinto describe sucintamente la naturaleza del contrato en Hegel, comenta el contrato social como ideología en la teoría marxista de la mano de Pashukanis en «Theory of Law and Marxism» y D. Gautier en «The Contract as Ideology» y anota el tema de la obligación moral de obediencia a las leyes como obligación política en Hart («Are there any Natural Rights?») y su posible conexión a la doctrina

de la obligación «cuasi-contractual» de R. Scruton en *A Dictionary of Political Thought*, 1982 (págs. 121-122). El sexto y último (págs. 123-157) se dedica a las modernas teorías contractualistas representadas por Rawls en «Justice and Fairness» (1958) y *A Theory of Justice* —con J. Buchanan y G. Tullock en *The Calculus of Consent* (1962) como precedentes— y R. Nozick en *Anarchy, State and Utopia* (1974), sin indicación de otras más recientes aportaciones en ambos autores ni de tratamientos críticos complementarios y derivados.

Pues bien, de tales elementos compuesto, el panorama resultante no puede decirse acabado ni satisfactorio. La originalidad e interés que el planteamiento introductorio suscitara queda pronto diluido en un incompleto esquema meramente divulgativo cuyas conclusiones (págs. 158-160) valen sólo en tanto que resumen de lo tratado. Valiosos resultan sin duda los comentarios sobre Manegold, Salomonio, Duplessis-Mornay y Althusius, aun a pesar de que hubiera sido de agradecer un mayor despliegue crítico-bibliográfico que en algún momento faltaría casi absolutamente de no ser por la remisión permanente a Gierke y Carlyle, lo que, por otro lado, fuerza a desconocer, como para el caso de Althusius, la contribución de más recientes investigaciones, así, la de E. Bloch, *Vorlesungen zur Philosophie der Renaissance*, Suhrkamp, Frankfurt, 1972, al dejar establecido como antecedente de las tesis de aquél al discípulo y sucesor de Calvino Teodoro de Bèze, o destacar la raíz epicúrea de la doctrina sobre la fundación de la sociedad a través del pacto o contrato celebrado entre individuos. Conexión epicúrea que transparenta también el nominalismo de Ockham y, especialmente, el *Defensor Pacis*, de Marsilio de Padua, a mediados del siglo xv, de quien se omite toda noticia, tal como igualmente sucede respecto de la categoría de «pacto» entre los pensadores iusnaturalistas a lo largo del proceso de secularización racionalista del Derecho Natural, salvo la alusión desvertebrada a Pufendorf. Algunas de estas ausencias y discontinuidades vienen provocadas, a nuestro entender, precisamente por el peculiar plan de trabajo adoptado por el A. al excluir de esta obra, y reservar para un trabajo posterior (pág. 9), la «pre-historia» de las ideas del contrato social, Grecia antigua, acuciado por el laborioso examen de «fragmentarias o dudosas» fuentes que ello implica. La elección-renuncia, en la que es muy libre el A., genera, sin embargo, al presente estudio una importante disfunción histórico-especulativa. En este sentido, aparte de advertir que el carácter doxográfico y la dudosa autoría de los materiales ha sido en gran parte moderado y resuelta por especialistas como G. B. Kerferd (*The Sophist and his legacy*, Wiesbaden, 1979, y *The Sophist movement*, Cambridge, 1981) y que el fragmentarismo, siendo hoy insuperable y al menos también plenamente estable, cuenta con colecciones y recopilaciones tan útiles como las de M. Untersteiner y A. Battagzore (del primero, *I Sofisti*, 2 vols., Milano, 1963, 2.<sup>a</sup> ed., y entre ambos, *Sofisti. Testimonianze e Frammenti*, 4 vols., Firenze, 1961-1967), lo verdaderamente lamentable de la exclusión es que, como demostrara B. Bobbio (*Società e Stato nella filosofia politica moderna*, Il Saggiatore, Milano, 1979), el contractualismo medieval que en su dimensión de *pactum subiectionis* —a través de Platón o Cicerón— y sobre todo en la de *pactum societatis* —por el que los individuos reunidos se subordinan a un poder común— inspira el moderno y parte del contemporáneo como manifestaciones de la convencionalidad de las leyes y gobiernos y de la justicia misma, tiene en Epicuro y la tradición sofista su raíz y su germen primero.

José CALVO GONZÁLEZ